

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE CABLES BT/MT

(VS/0562/15)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0562/15 CABLES BT/MT, cuyo objeto es la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2023, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por MIGUÉLEZ, S.L. y GRUPO MIGUÉLEZ, S.L., contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 21 de noviembre de 2017 (Expediente S/DC/0562/15 CABLES BT/MT).

1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 21 de noviembre de 2017, dictada en el marco del Expediente S/DC/0562/15 CABLES BT/MT, el Consejo de la CNMC resolvió imponer a MIGUELEZ, S.L. y a su matriz GRUPO MIGUELEZ, S.L. (en adelante, MIGUELEZ) una sanción por importe de 2.985.216 euros por la participación en un cártel de fijación de precios y otras condiciones comerciales. La duración de la infracción fijada en la resolución se extendió desde mayo del 2007 a junio del 2015.

- (2) Contra la citada resolución, MIGUÉLEZ interpuso recurso contencioso-administrativo (rec.004/2018).
- (3) Mediante sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 19 de mayo de 2023 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) se estimó parcialmente el recurso interpuesto por MIGUÉLEZ al considerar la AN la existencia de una indebida imputación temporal de la infracción. La Sentencia de la Audiencia Nacional modificó la duración de la infracción única y continuada imputada por considerar que solo había quedado acreditada la infracción desde el 1 de abril de 2008 en adelante.
- (4) Mediante Auto de 21 de febrero de 2024, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto por MIGUÉLEZ, S.L. y GRUPO MIGUÉLEZ, S.L.
- (5) Mediante Auto de 5 de febrero de 2018, le fue concedida la suspensión del pago de la multa. Mediante Providencia de 20 de marzo de 2018, la AN consideró suficiente la garantía aportada. Con fecha 13 de noviembre de 2024 se ha solicitado el levantamiento de aval.
- (6) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 11 de diciembre de 2024.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

- (7) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
- (8) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (9) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Determinación de la sanción en ejecución de sentencia

- (10) La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se ajuste el importe de la multa impuesta al periodo en el que ha quedado acreditada la participación de MIGUÉLEZ, que se extiende, según la Sentencia, desde abril 2008 hasta junio de 2015 (87 meses). La resolución de 21 de noviembre de 2017 estableció una duración de la conducta abarcaba desde mayo de 2007 hasta junio de 2015¹, por tanto, ha de reducirse en 11 meses.
- (11) La resolución de la CNMC acreditó que el volumen de ventas en el mercado afectado de MIGUÉLEZ durante la infracción se elevaba a 458.411.000 euros. Al excluir el periodo entre mayo de 2007 y abril de 2008, el nuevo volumen de ventas afectado por la infracción pasa a ser de 409.013.750 euros.
- (12) La multa original consideró distintos criterios sancionadores generales e individuales contenidos en el art. 64.1 de la LDC, mientras que la sentencia de la Audiencia Nacional solo ha reducido el valor de los criterios de individualización, es decir, la duración de la infracción y, como consecuencia, la facturación de la empresa en el mercado afectado durante la infracción. Por tanto, la reducción de la sanción debe ajustarse a la reducción de estos dos criterios ponderada por el peso de los criterios de individualización en el método sancionador. Por tanto, conforme a lo indicado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de mayo de 2023, procede reducir la sanción de MIGUÉLEZ hasta 2.806.103 euros.
- (13) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

3. RESUELVE

Único. - Imponer, en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 19 de mayo de 2023, y en sustitución de la inicialmente impuesta por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de noviembre de 2017 (Expte. S/DC/0562/15, CABLES BT/MT), una multa por importe de 2.806.103 euros a MIGUÉLEZ, S.L. y solidariamente a su matriz GRUPO MIGUÉLEZ, S.L.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

¹ Véase apartado 4.2.2. y apartado 6.2.1 de la resolución de la CNMC de 21 de noviembre de 2017.

Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.